

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA**



SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

**REFERENCIA: APELACIÓN DE SENTENCIA PROFERIDA EN PROCESO ORDINARIO
LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE CLAUDIA PATRICIA MURILLO LÓPEZ VS
PORVENIR S.A.
RADICACIÓN No. 76-520-31-05-001-2015-00295-01**

A los quince días del mes de julio del año dos mil veinticinco, se congrega la Sala Cuarta de Decisión Laboral, con el fin de dictar sentencia escrita; en atención al recurso de apelación frente a la sentencia condenatoria de primera instancia, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

**SENTENCIA No. 084
APROBADA EN SALA VIRTUAL No. 023**

ANTECEDENTES

Demanda

La señora CLAUDIA PATRICIA MURILLO LÓPEZ convocó a juicio a la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA pretendiendo reconocimiento y pago de pensión de sobreviviente en calidad de cónyuge, con ocasión al fallecimiento del afiliado JULIO ARELINO LÓPEZ RIVAS, en cuantía de 50%, de manera retroactiva desde el 4 de mayo de 2013, en consecuencia se condene a dar aplicación al artículo 48 en consonancia con el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, al ser establecido el IBL, que resulte de promediar lo devengado por el afiliado fallecido en los últimos 17 años de cotización, calculando las sumas año por año, con lo debidamente certificado por el DANE como IPC en cada calenda, se aplique una tasa de remplazo equivalente al 59%; se indexen las sumas resultantes entre su causación y la fecha efectiva del reconocimiento; al pago de intereses moratorios desde el 9 de marzo de 2014 hasta que se produzca el

reconocimiento, en cuantía de 50%; se mantenga la pensión de sobrevivientes reconocida de manera porcentual a sus menores hijos hasta que cumplan la mayoría de edad y si se encuentran en imposibilidad de laborar, en razón de sus estudios se mantenga hasta los 25 años de edad, previa acreditación de constancias de estudio, cumplidas dichas fechas su porcentaje deberá acrecer en un 100% de manera vitalicia; al reconocimiento y pago de todo lo que resulte probado en el proceso, con base en las facultades extra y ultra *petita* y el *indubio* pro operario; al pago de costas y agencias en derecho.

De manera especial, solicitó de hiciera comparecer al proceso a la señora DANIELA RIVAS MURILLO en calidad de litisconsorte necesario, por haber realizado reclamación de la pensión de sobreviviente en nombre y representación de dos menores, procreados por el señor JULIO ARELINO LÓPEZ RIVAS.

Como sustento de sus pretensiones el apoderado judicial de la demandante refirió que la señora CLAUDIA PATRICIA MURILLO LÓPEZ convivió con el señor JULIO ARELINO RIVAS (Q. E. P. D.) inicialmente como compañera permanente desde junio de 1986, y luego desde 15 de diciembre de 1993 en calidad de cónyuge, de manera ininterrumpida hasta 2009, conviviendo 23 años. Indica, que el cónyuge fallecido se encontraba afiliado a la Administradora de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., había cotizado 5.369 días hasta la fecha de fallecimiento. Procrearon cinco hijos; refirió que su cónyuge cotizó durante últimos tres años anteriores a su fallecimiento una densidad de 154,44 semanas, para el RAIS en Porvenir S.A. para el cubrimiento de los riesgos de invalidez, Vejez o Muerte. Sostiene que el 09 de marzo de 2014 reclamó ante Porvenir S.A. pensión de sobrevivientes en su nombre y en representación de sus cinco menores hijos.

Manifestó que Porvenir S.A resolvió su petición pensional el 05 de enero de 2015 concediéndole la prestación reclamada, tuvo en cuenta un IBL equivalente a \$1.049.212 y una tasa de remplazo de 55% a partir del 04 de mayo de 2013. Indica que también presentó reclamación de pensión de sobrevivientes la señora DANIELA RIVAS MURILLO en representación de dos hijos menores que procreó con el

afiliado fallecido, refiere que Porvenir S.A. le reconoció a la señora Rivas Murillo la prestación de manera porcentual en representación de sus dos menores hijos. El 31 de marzo de 2015 la administradora le informó que no le reconocían pensión de sobrevivientes en calidad de cónyuge supérstite, en razón a que la compañía Mapfre Colombia, no había reconocido la suma adicional para financiar la pensión, debido a que en investigación administrativa determinaron que ella no había tenido convivencia afectiva con el afiliado en los últimos cinco años antes del fallecimiento.

Indicó que ni Porvenir S.A. ni Mapfre Colombia S.A., le informaron que adelantarían investigación administrativa, refiere que no le permitieron ejercer su derecho de contradicción y defensa. manifiesta que la autoridad administrativa no podía desconocer que la norma que regula la prestación que reclama en su calidad de cónyuge supérstite es la que se encuentra prevista los artículos 12 y 13 de la Ley 797 de 2003 y en el artículo 48 de la Ley 100 de 1993. Afirmó que convivió de manera ininterrumpida compartiendo techo, lecho y mesa por espacio de 23 años; refiere que cumple con las exigencias reclamadas por las normas que gobiernan la prestación económica. Por último. Manifestó que permaneció vigente el vínculo sacramental desde la fecha que contrajo matrimonio hasta la fecha del fallecimiento del causante (folio 43 – 54 archivo 001 ED).

ADMISIÓN DE LA DEMANDA

La demanda fue asignada por reparto al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Palmira – Valle; autoridad judicial que después de subsanado el escrito inicial profirió auto No. 0813 del 11 de septiembre de 2015, en la que dispuso la admisión de la demanda, notificarla y darla en traslado a la llamada a juicio (folios 58 – 76 archivo 001 ED).

Mediante auto No. 209 del 10 de marzo de 201, admitió la contestación de la demanda, aceptó del llamamiento en garantía solicitado por la demandada e integró como litisconsortes necesarias a las señoras DANIELA RIVAS MURILLO y JACQUELINE VALENCIA ZAPATA.

Contestación de la demanda

La demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. en su réplica manifestó sobre los hechos 1°, 2°, 3°, 24°, 25°, y 26° no constarle, el 4°, 7°, 8°, 13°, 15°, 16°, 18°, 19°, 20° ser ciertos; y los demás no ser cierto o no ser hechos. En lo que respecta a las pretensiones se opuso a su prosperidad; y formuló como mecanismo de defensa las excepciones de mérito (i) prescripción, (ii) falta de legitimación en la causa por pasiva, (iii) falta de legitimación en la causa por activa, (iv) inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, ausencia de derecho sustantivo, carencia de acción y falta de causa en las pretensiones de la demanda, (v) pago, (vi) petición antes de tiempo, (vii) compensación, (viii) buena fe de la entidad demandada; (ix) incompatibilidad entre la pretensión de reconocimiento y pago de intereses moratorios e indexación; (x) innominada o genérica. (folio 170 – 183 Arch. 001 ED)

Llamó en garantía MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. por ser autorizada para pagar la suma adicional requerida para financiar el capital necesario para el pago de las eventuales pensiones de invalidez y sobrevivencia, que se causen a favor de afiliados de la sociedad administradora y/o sus beneficiarios; solicita que en el evento de condenarse al pago de alguna mesada pensional se condene a aportar la suma adicional que se requiera para completar el capital necesario para el pago de la prestación, intereses moratorios, indexación, costas y agencias en derecho (folio 196 – 199 archivo 001 ED).

Por su parte, el curador *ad-litem* de los herederos determinados e indeterminados de JACQUELINE VALENCIA ZAPATA (Q. E. P. D.) manifestó no constarle los hechos de la demanda. En lo que respecta a las pretensiones, refirió atenerse a lo que se logre demostrar en la demanda (folios 476 – 479 archivo 001 ED).

La curadora *ad-litem* de DANIELA RIVAS MURILLO manifestó sobre los hechos 2°, 6°, 16°, 17°, 18°, 25° ser ciertos; por los demás dijo no constarle. Frente a las pretensiones de la demanda manifestó no oponerse (folios 488 – 494 archivo 001).

Sentencia de primera instancia

El despacho luego de agotar la audiencia preliminar del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, procedió con la celebración de la audiencia de trámite de que trata el artículo 80 del citado código, constituyéndose en audiencia de juzgamiento, para proferir la sentencia No. 110 fechada el 23 de noviembre de 2021, en la que resolvió:

«PRIMERO: DECLARAR que la demandante CLAUDIA PATRICIA MURILLO LÓPEZ en calidad de cónyuge, tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes con ocasión al fallecimiento de su esposo el señor JULIO ARELINO LÓPEZ RIVAS, ocurrido el 4 DE MAYO DE 2013, quien para esa fecha ostentaba el estado de afiliado y se identificaba con la C.C. N°. 71.943.659 de Apartadó (Antioquia), en cuantía mensual de DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$294.750,00), equivalente al 50% del valor reconocido a CINDY MILENA LÓPEZ MURILLO, JHONNY ALEXANDER LÓPEZ MURILLO, IVÁN FELIPE LÓPEZ MURILLO, ANA MARITZA LÓPEZ MURILLO, GUSTAVO ADOLFO LÓPEZ RIVAS, JULIO CESAR LÓPEZ MURILLO Y LUIS GEAN CARLO LÓPEZ RIVAS.

SEGUNDO: CONDENAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., a reconocer y pagar, una vez ejecutoriada ésta providencia PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES a favor de CLAUDIA PATRICIA MURILLO LÓPEZ, identificada con cédula de ciudadanía N°. 39.409.888 de Apartadó (Antioquia), en cuantía mensual de DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$294.750,00), a partir del 4 de mayo de 2013 equivalente al 50% del valor reconocido a CINDY MILENA LÓPEZ MURILLO, JHONNY ALEXANDER LÓPEZ MURILLO, IVÁN FELIPE LÓPEZ MURILLO, ANA MARITZA LÓPEZ MURILLO, GUSTAVO ADOLFO LÓPEZ RIVAS, JULIO CESAR LÓPEZ MURILLO Y LUIS GEAN CARLO LÓPEZ RIVAS. El valor relacionado como monto pensional deberá ser reajustado de conformidad con los incrementos legales que se hayan decretado y se decreten año tras año por el Gobierno Nacional respecto del salario mínimo. De igual manera en caso de pérdida del derecho de tales beneficiarios hijos del fallecido con posterioridad a esa fecha, bien por alcanzar la mayoría de edad o por no cumplir las exigencias previstas en el literal c) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993 modificado por el art. 13 de la Ley 797 de 2003, el derecho de la demandante acrecerá conforme a las reglas legales previstas para el efecto.

TERCERO: AUTORIZAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., para que, de los valores cancelados a la demandante proceda a efectuar los descuentos correspondientes con destino al Sistema de Seguridad Social en Salud.

CUARTO: CONDENAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., a pagarle a la demandante CLAUDIA PATRICIA MURILLO LÓPEZ, los intereses moratorios de acuerdo con lo establecido en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, los cuales se liquidarán a partir del día siguiente en que quede ejecutoriada la presente sentencia sobre los saldos insolutos causados para ese momento o en el

evento en que incurra en mora en la cancelación de mesadas pensionales que se causen posteriormente.

QUINTO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito propuestas por PORVENIR S.A. y MAPFRE S.A., denominadas inexistencia de la obligación reclamada, cobro de lo debido y prescripción.

SEXTO: DECLARAR que la llamada en garantía MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS, S.A., de conformidad con la póliza previsional suscrita con PORVENIR, S.A., deberá pagar las sumas adicionales acordadas para completar el pago de la pensión de sobrevivientes que se la ha concedido a la demandante CLAUDIA PATRICIA MURILLO LÓPEZ.

SÉPTIMO: COSTAS. A cargo de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., - y a favor de la demandante CLAUDIA PATRICIA MURILLO LÓPEZ, las cuales serán liquidadas por la Secretaría del Juzgado incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.800.000,00.

OCTAVO: ABSOLVER a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR, S.A., de lo pretendido por las litisconsortes necesarias DANIELA RIVAS MURILLO Y JACQUELINE VALENCIA ZAPATA, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

NOVENO: COMPÚLSESE copia del acta correspondiente a esta audiencia, así como de la grabación respectiva a los interesados.»

Apelación de la sentencia

La parte plural demandada presentaron recurso de apelación frente a la sentencia atrás mencionada:

La parte demandada PORVENIR SA presentó su recurso de alzada en los siguientes términos (2:21:34 – 2:32:23)

«Muchas gracias su señoría, me permito interponer recurso de apelación frente a la sentencia No. 110 proferida dentro de la presente diligencia con la cual de manera muy respetuosa pretendo que el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, revoque la totalidad de las condenas impuesta a mi representada en los numerales 1º, 2º, 4º y 7º relativo a las costas judiciales con relación a mi representada, esto teniendo en cuenta, los siguientes argumentos, dentro del presente proceso y conforme a la línea de defensa expuesta por mi representada desde la contestación de la demanda, se indicó al despacho que en el caso de la señora Claudia Patricia Murillo López, le había sido negada la pensión de sobrevivencia que había reclamado ante mi representada en el año 2015 por cuanto conforme a la investigación efectuada por la firma Kronos se podía verificar que no se cumplía con el requisito de convivencia exigido en la Ley por parte de ella en su calidad de cónyuge, ni tampoco respecto a la señora Daniela Rivas y Jacqueline Murillo en calidad de compañeras permanentes, en ese sentido la aseguradora que concurre con el pago de la suma adicional en este caso para la pensión de sobrevivencia pues igualmente objetó el pago conforme a la investigación referida, objetó este pago de la suma adicional esto teniendo en cuenta que dentro de esta investigación pues se logró verificar conforme a lo

propiamente manifestado por la señora Claudia Patricia Murillo que esta no cumplía con el termino de convivencia establecido en la Ley.

Ahora conforme a lo acontecido en las audiencias que se surtieron dentro del presente trámite, si vale la pena resaltar que primero conforme a la investigación efectuada y en la cual claramente tuvo conocimiento en este caso la parte actora, ese documento como tal, no tuvo ninguna tacha de falsedad, no se indicó por parte de la actora que el contenido de dicho documento, no fuera cierto o fuera falso y hago mención a ello por cuanto en las consideraciones, del juez de instancia si bien pues se trata de precisar o más bien se precisa un término de convivencia conforme a las pruebas allegadas al proceso, lo cierto es que se indica que pese a esa manifestación contenida en la investigación en la que la señora Claudia indicó que se había separado del señor Julio por violencia intrafamiliar y al haberlo negado al absolver el interrogatorio de parte o haber indicado que no recordaba haber dado esa información, lo cierto es que en esa primera, en esa investigación, en esa entrevista que se realizó de manera espontánea, pues con posterioridad a la fecha de fallecimiento del causante, pues esta manifestó que había sido así. Así mismo, pues se dan otras circunstancias o se dan otras informaciones relativas a las otras relaciones sentimentales que tuvo el señor Julio y que, en esta instancia, pues la señora Claudia de manera conveniente niega. Y además manifestando de manera temeraria que ella convivió desde el momento en que prácticamente, pues se conoció con el señor julio hasta el momento de fallecimiento de manera continua e ininterrumpida, entonces de ahí de ese actuar también temerario de la parte demandante, pues prácticamente se le está, se le está premiando y se le está reconociendo una pensión de sobrevivencia y en este caso, pues no cumpliría con la señora Claudia, no cumpliría con los requisitos establecidos en la ley para ello.

Ahora se manifiesta que pues en su calidad de cónyuge y al no haber existido un divorcio o una liquidación de esa sociedad conyugal y haberse dado una separación, de hecho, se indican las consideraciones por parte del juez de instancia que se evidencia, pues la vocación de permanencia, la ayuda mutua, el acompañamiento espiritual, no obstante, pues precisamente frente a lo manifestado por la misma actora en la investigación, en donde ella sí conocía las otras relaciones sentimentales del causante, donde manifestó que se había separado por violencia intrafamiliar, pues no se puede deducir de esa situación o esas circunstancias que existía esa vocación de permanencia de la pareja afectiva, y así mismo, pues una comunidad, una comunidad de pues entre los dos en las que se pues se dieran situaciones de una pareja que se acompaña de manera espiritual o afectiva, pues como se ha expuesto entonces en ese sentido, considero que por parte de esto se considera por parte de la suscrita que, en el presente caso, pues no, la señora Claudia no logró acreditar ninguno de los requisitos establecidos, ni siquiera pues por vía jurisprudencial, para que se otorgará esta pensión de sobrevivencia a su favor.

Ahora frente a las condenas impuestas a mi representada con relación a que se está otorgando la pensión de sobrevivencia a partir del cuatro de la fecha de fallecimiento del causante, es decir, del del 4 de mayo del año 2013, me permito manifestar que en el evento en que no se tengan en cuenta los argumentos expuestos y se confirme la decisión del juez de instancia. Respecto a ello, es importante traer a colación la sentencia SL 540 del 2021 de la Corte Suprema de Justicia sala de casación laboral, en la que se indica que si se paga de buena fe el 100% de la pensión de sobrevivientes a los hijos. El cónyuge no puede pedir que se le pague nuevamente el 50% que le corresponde. En esa sentencia se indica que sí, que en este evento o conforme pasó las circunstancias, si el cónyuge tiene derecho al porcentaje de su mesada desde el fallecimiento del causante

este solo será pagado a partir de la ejecutoria de la sentencia o desde la fecha en que se haya extinguido el derecho pensional para los hijos de el causante, o desde cuando la demanda en este caso se hubiese suspendido el pago del 50% de la mesada en disputa, entonces pues en este evento no sería procedente que se efectuara o que se ordenara el pago a esa mesada pensional. Que en su momento fue al 100%, pues para los hijos, y ahora se indica que se va a partir de la fecha del fallecimiento, pues teniendo en cuenta esa cita jurisprudencial que efectúe anteriormente.

Ahora igualmente, pues conforme a lo a lo establecido, pues en la sentencia y aun cuando pues los intereses moratorios se ordenan a partir de la ejecutoria de la misma, es importante precisar en este sentido que, en el evento dado, pues dicho pago debería proceder, debería proceder el pago de sus intereses moratorios a cargo, en este caso de la aseguradora, toda vez que en virtud de la aplicación del principio fundamental del Derecho acerca de los que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, al existir condena, en contra de la sociedad administradora tendiente a reconocer una pensión y por ende la obligación de la sociedad le corresponde a la aseguradora, ahora reconocer la suma adicional o la reliquidación si fuera el caso conforme. Se debe perdón, se debe concluir que la aseguradora debe también proceder al pago de estos intereses moratorios, pues son cuando sean ordenados que sean a partir de la ejecutoria de la presente sentencia, entonces teniendo en cuenta todo lo expuesto, mi reparo, pues frente a la sentencia es principalmente frente a ese reconocimiento de esa, de este derecho a favor de la señora Claudia, cuando pues no existieron ningunos o no, no existen elementos de juicio para que ellos se diera, máxime cuando pues se evidenció dentro de las presentes diligencias al absolver el interrogatorio de parte la señora Claudia, una serie de contradicciones. Que debe pues tenerse muy en cuenta por parte o que solicitud se han tenido muy en cuenta por parte del Honorable Tribunal. Teniendo en cuenta todo lo expuesto, dejó sustentado el recurso de apelación. Muchas gracias»

La llamada en garantía presentó su recurso de alzada en los siguientes términos:

«Gracias señor juez. Interpongo el recurso de apelación en contra de la sentencia dictada el día de hoy. Bajo los siguientes reparos, está que en el plenario no se acreditó de manera fehaciente el término de convivencia entre la demandante y el causante, y es Por lo anterior que no debió reconocérsele la prestación pensional en este al respecto, pues al artículo 74 de la ley 100. Indica quiénes pueden ser beneficiarios de la pensión de sobrevivientes y en ese sentido se indica que lo puede ser la cónyuge, compañero o compañera permanente o supérstite, siempre y cuando se acredite una convivencia no inferior a 5 años continuos con anterioridad a la muerte. En este es menester indicar que el juzgado a instancia dio total validez a la versión realidad por la demandante en el interrogatorio que se dio la audiencia pasada; aun cuando ésta fue abiertamente contradictorio con lo que se indicaba y se confesaba en la demanda, con lo que hay en las pruebas documentales y con lo que se confiesa en su por parte de su apoderado, se tiene que en el plenario se allegó un documento en el que se indica que la accionante se separó en el año 2010, pero en el interrogatorio de parte se negó tal situación y de hecho esto consta en la en el acta de la audiencia, no obstante, el despacho tuvo por cierto este este hecho, aun cuando realmente queda en incertidumbre tal situación, pues fue negada por parte de la por parte de la accionante y de esta forma se apremia su reticencia o falsedad, la cual se dio en audiencia judicial bajo la gravedad de juramento y se tiene como fecha de convivencia hasta el año 2003. Aun cuando el accionante no tuvo una

relación lógica en la exposición de la convivencia que tuvo con el señor julio.

Ahora bien, el despacho dice que la convivencia se da o se presume, quizá por el hecho de no haberse divorciado. No obstante, ello no demuestra que realmente compartieran techo y lecho, lo cual. Es lo que precisamente se pretende proteger y en este respecto es importante reseñar que la idea o la finalidad de la pensión de sobrevivientes es proteger a la familia, proteger al núcleo familiar de quien convivía con la persona al momento de su fallecimiento, y en este caso es claro que la señora demandante no convivía con el señor julio. De igual forma, el despacho indica que el término de los 5 años puede ser en cualquier tiempo y reseña una serie de sentencias. No obstante, debe resaltarse que esta acumulación en cualquier tiempo, si bien se ha estipulado de manera jurisprudencial, sea es para la sustitución pensional, no para la pensión de sobrevivientes, que es la que se demanda en el presente asunto.

Resumiendo, la compañera permanente debe acreditar que esta convivencia de los 5 años y estos 5 años no se acreditaron, pues que fueran dentro del término anterior al fallecimiento, De igual forma también es importante reseñar que mi prohijada no debe concurrir de manera alguna en el pago de intereses moratorios, pues esto excede el riesgo, el riesgo asegurado.

Finalmente, también cabe reseñar lo indicaba en sentencia, una sentencia que es reciente, la sentencia SL 1730 de 2020, en la que inicialmente se había eliminado el requisito de acreditar la convivencia durante los últimos 5 años para casos de afiliados. No obstante, en sentencia SU 149 de 2021, la Corte Constitucional dejó sin efectos esa sentencia y ratificó la necesidad de que se acreditará el término de convivencia dentro de los 5 años anteriores a la fecha de fallecimiento. En ese tenor, esa sentencia indicó que. Por lo que se busca salvaguardar a los verdaderos destinatarios de la prestación, de tal modo que estos no sean suplantados por otros y de esta manera evitar cualquier tipo de fraude que se pueda incurrir. La sala de casación laboral, en dicha sentencia expuso la relación estrecha que existe entre la exigencia de la convivencia y la consideración del beneficiario. Así, dijo que en ambos casos el del pensionado o afiliado fallecido, es necesario el causahabiente demostrar convivencia con el causante al momento del fallecimiento de este, pues de otra manera no podría considerarse a este cónyuge o compañera permanente como bien miembro del grupo familiar conformado con este, como miembro del grupo familiar del causante. Así, dijo que en ambos casos el del pensionado o afiliado fallecido, es necesario el causahabiente demostrar convivencia con el causante al momento del fallecimiento de este, pues de otra manera no podría considerarse a este cónyuge o compañera permanente como miembro del grupo familiar conformado con este. El recuento jurisprudencial de la Sala de casación laboral de la Corte Suprema de Justicia evidencia que la interpretación pacífica y reiterada del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, la cual fue modificada por el artículo 13 de la Ley 797 2003 de 2003, hecha por esa alta corporación, estableció el criterio de que los cónyuges o compañeros permanentes supervivientes deben demostrar su convivencia con la causante. Indistintamente de que este último fuera pensionado o afiliado al momento de su fallecimiento y por lo menos durante los 5 años continuos antes de este suceso.

Entre las razones que ha expuesto la Corte Suprema de Justicia para exigir el requisito de convivencia, beneficiarios de pensionados y afiliados sin distinción, se encuentra en primer lugar, que la simple condición de pensionado no es una razón para establecer una diferencia entre beneficiarios que entregan el Grupo integran el grupo familiar de este y del afiliado en segundo lugar, la convivencia es un elemento indispensable

para para considerar que el cónyuge, compañero o compañera permanente hace parte del miembro familiar del pensionado y afiliado establecidos en el artículo 46 de la Ley 100 de 1993 como únicos beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, y en tercer lugar, la ley 797 2003 solo modificó el tiempo exigido de convivencia. En ese sentido y a ese tenor, es claro que como en el presente escenario, no se acreditó la fecha hasta la cual la demandante tuvo una convivencia con el señor julio, no es posible y no es viable que se acceda a la pensión de sobrevivientes, pues sus versiones son completamente contradictorias y se contraponen incluso a lo confesado por su apoderado.

Finalmente, pues ni prohijada no debe concurrir al pago de suma alguna, pues está ya hizo el pago de lo convenido en la póliza de seguro previsional, que es la suma adicional para el pago de la prestación, la cual se dio ya efectivamente y se hizo por un pago de \$97.077.756. La cual, pues completó lo necesario para el pago de la prestación económica de quienes sí acreditaron su derecho, que eran pues los hijos del causante.

Bajo ese sentido, pues le solicitó el Honorable Tribunal, se revoque la decisión que se dio, pues el día de hoy y dejó a consideración por los reparos realizados sobre esta sentencia. Ya eso sería muchas gracias.

Alegaciones de segunda instancia

Dado en traslado el auto que solicitó las alegaciones de segunda instancia a las partes, la parte demandada y la llamada en garantía allegaron pronunciamiento al respecto; la demandante CLAUDIA PATRICIA MURILLO LÓPEZ, y las integradas JACQUELINE VALENCIA ZAPATA Y DANIELA RIVAS MURILLO, guardaron silencio al respecto.

Por su parte la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. refirió que no quedó acreditado el término de convivencia, y solicita que en caso de ser condenada se condenen también a la aseguradora por ser obligación de esta asumir la suma adicional.

Por su parte la llamada en garantía MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. solicita revocar en su integridad la sentencia 110 del 23 de noviembre de 2021, para que en su lugar se declaren probadas las excepciones propuestas y se absuelva de todas las pretensiones de la demanda y se condene en costas a la parte demandante.

Con vista en lo anterior, pasa la Sala a tomar la decisión que en derecho corresponda con estribo en las siguientes

CONSIDERACIONES

En aplicación del principio de consonancia establecido en el artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el conocimiento de la Sala se circunscribe a establecer, si a la señora CLAUDIA PATRICIA MURILLO LÓPEZ le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes causada con ocasión al fallecimiento del afiliado señor JULIO ARELINO LÓPEZ RIVAS, de quien fue cónyuge.

Previó abordar de fondo el asunto, se vislumbra en el expediente que no existe controversia en los siguientes aspectos:

- Que el señor JULIO ARELINO LÓPEZ RIVAS falleció el 04 de mayo de 2013, se según se desprende del registro civil de defunción (folio 20 archivo 001 ED).
- La demanda Porvenir S.A mediante comunicación del 05 de enero de 2015 le comunicó a CLAUDIA PATRICIA MURILLO LÓPEZ y a DANIELA RIVAS MURILLO que reconoció pensión de sobrevivientes a ANA MARITZA LÓPEZ MURILLO, CINDY MILENA LÓPEZ MURILLO, JHONNY ALEXANDER LÓPEZ MURILLO, IVAN FELIPE LÓPEZ MURILLO, JULIO CESAR LÓPEZ MURILLO, LUIS GEAN CARLO LÓPEZ RIVAS y GUSTAVO ADOLFO LÓPEZ RIVAS en un porcentaje del 14.28%, todos hijos del causante (folios 32 – 33 y 163 – 164 archivo 001 ED).
- La demandada Porvenir S.A. mediante comunicación de 31 de marzo de 2015 negó el reconocimiento y pago de pensión de sobrevivientes en favor de la cónyuge por ser improcedente (folio 34 – 35 archivo 001 ED).
- El causante y la demandante procrearon 5 hijos lo cual se desprende de los registros civiles de nacimiento de cada uno de los hijos (folios 7 – 14 archivo 001 ED).
- La demandante contrajo matrimonio con el señor JULIO ARELINO LÓPEZ RIVAS el 15 de diciembre de 1993, según se

desprende de registro civil de matrimonio No. 047240020 (folio 18 archivo 001 ED).

- La llamada en garantía MAPFRE Colombia Vida Seguros S.A. realizó investigación administrativa a CLAUDIA PATRICIA MURILLO LÒPEZ, DANIELA RIVAS MURILLO, JACQUELINE VALENCIA ZAPATA, ANA MARITZA LÓPEZ MURILLO (folio 192 - 316 archivo 001 ED).

Así las cosas y pasando al fondo del asunto, como primera medida importa mencionar que la pensión por sobrevivencia viene a ser la remuneración periódica que comenzarán a percibir o continuarán percibiendo los miembros del grupo familiar del afiliado fallecido o pensionado por vejez o invalidez por riesgo común, y es lo que se ha conocido como sustitución pensional, asimilándose a un seguro de vida a favor del cónyuge o compañero sobreviviente y de los hijos, en caso de muerte del aspirante a pensionado o pensionado; de modo que la Sala se encamina a analizar la norma aplicable para de allí establecer los posibles derechos que le asisten a la demandante.

Pues bien, el sistema de seguridad social integral, que entró en vigor el 1º de abril de 1994, se encarga de regular lo concerniente con los riesgos de vejez, salud y riesgos profesionales, siendo en este sistema donde se sitúan las pretensiones de las accionantes, puesto que ellas se circunscriben al ámbito del seguro de vejez, más concretamente lo que la ley denomina pensión por sobrevivencia.

Sobre la ley de seguridad social referida, no sobra anotar que la misma ha sufrido importantes modificaciones a raíz de la expedición de leyes como la 797 de 2003, la cual introdujo cambios trascendentales en la normatividad inicial, en particular sobre el tema bajo estudio, puesto que se modificó el monto de semanas y el tiempo de afiliación mínimo para hacerse acreedor de dicha prestación.

Del expediente resultó probado que el señor JULIO ARELINO LÓPEZ RIVAS, falleció el 4 de mayo de 2013, cuando se hallaba afiliado a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., como consta en el formato de solicitud de vinculación

del 07 de octubre de 1994, percibía un salario variable; estando vigente para ese entonces la Ley 797 de 2003 (29 de enero), el derecho a la pensión por sobrevivencia o sustitución pensional surgió desde ese momento y por ello, se debe regir por los lineamientos de dicha reforma o modificación al estatuto de seguridad social integral en materia de pensiones.

Conforme a lo anterior, se traerá a colación lo dispuesto en los artículos 46 y 47 de la Ley 797 de 2003, modificatoria de la Ley 100 de 1993, los cuales disponen:

«Art. 46. Tendrán derecho a la Pensión de Sobrevivientes:

2°. Los miembros del grupo familiar del afiliado que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento y se acrediten las siguientes condiciones:

Art. 47. Beneficiarios de la pensión de sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;

(...)

Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido»

Así las cosas, el caso del asunto se enmarca en el numeral 2° del artículo 46 de la Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 797 de 2003, pues este al momento de su deceso ostentaba estatus de afiliado, como quedó atrás dicho, no obstante, en el presente asunto no está en discusión la existencia del derecho pensional, pues, en sede administrativa Porvenir S.A. reconoció el mismo a sus beneficiarios (hijos), por ello, le corresponde a la demandante acreditar su calidad de beneficiaria como cónyuge del causante y 5 años de convivencia en cualquier tiempo (SL4771-2020, CSJ SL3850- 2020, CSJ 2746-2020 y CSJ SL359-2021).

Por su parte, del artículo 47 de la mentada Ley 797 de 2003 se deriva que el elemento fundamental que se exige; tanto para quien alega ser compañero (a) o cónyuge del causante del cual pretende derivar el derecho pensional; es la convivencia, entendida ésta; según jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia; como aquella *«comunidad de vida, forjada en el crisol del amor responsable, la ayuda mutua, el afecto entrañable, el apoyo económico, la asistencia solidaria y el acompañamiento espiritual, que refleje el propósito de realizar un proyecto de vida de pareja responsable y estable, a la par de una convivencia real efectiva y afectiva durante los años anteriores al fallecimiento del afiliado o del pensionado»* (sentencia del 2 de marzo de 1999, radicación 11245 y del 14 de junio de 2011, radicado 31605).

La pensión de sobrevivientes premia de manera destacada la convivencia que acredite el cónyuge o la compañera permanente con el causante, entendiéndose ésta como la voluntad o el ánimo de la pareja de permanecer juntos, de ayudarse mutuamente, de compartir sus vidas y de conformar una familia o, en caso de separación de facto, de que permanezca el ánimo de colaboración económica, acompañamiento espiritual y auxilio mutuo entre los cónyuges.

Por eso, la labor que debe desplegar quien alegue tener la vocación a la pensión por sobrevivencia, no es otra que la de demostrar de manera clara que convivió, en los términos antes anotados, con el afiliado o pensionado, de manera ininterrumpida, por el lapso mínimo de cinco años. Y como la norma exige convivencia, no importa si se dio en el marco de una relación matrimonial o, de hecho, pues ambas tienen igual tratamiento por la ley. Como bien lo resaltó el *a quo* la convivencia mínima es un requisito exigible para acceder a la pensión de sobrevivientes, ya sea por un afiliado o pensionado. Al respecto, la Honorable Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL624 de 2024, donde citó la SL4099 de 2017, reiterada en la SL1233 de 2023, enseñó lo siguiente:

«(...) esta sala de la Corte ha sido consistente en adoctrinar que, en el marco del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, en su redacción original, cuya aplicación a este asunto no se discute, el parámetro esencial para determinar quién es el legítimo beneficiario de la pensión de sobrevivientes es la convivencia efectiva, real y material entre la pareja, y no tanto la naturaleza jurídica del vínculo que se tenga, de manera que, prima facie, no existe una preferencia de la cónyuge supérstite sobre la compañera permanente, por el solo hecho de mantener el vínculo matrimonial vigente, sino que siempre debe acreditarse el requisito de la convivencia.

[...] se puede predicar de quienes además, han mantenido vivo y actuante su vínculo mediante al auxilio mutuo –elemento esencial del matrimonio según el artículo 13 del CC-, entendido como acompañamiento espiritual permanente, apoyo económico y con vida en común que se satisface cuando se comparten los recursos que se tienen, con vida en común o aún en la separación cuando así se impone por fuerza de las circunstancias, ora por limitación de medios, ora por oportunidades laborales... (CSJ SL, 31 en. 2007, rad. 29601, reiterada en CSJ SL5640-2015).

En ese sentido, la Corte ha precisado que tanto al cónyuge como al compañero permanente les es exigible el presupuesto de la convivencia efectiva, real y material, por el término establecido en la ley, por lo que no basta con la sola demostración del vínculo matrimonial, para tener la condición de beneficiario. En la sentencia CSJ SL, 10 may. 2005, rad. 24445, reiterada en CSJ SL, 22 nov. 2011, rad. 42792, CSJ SL460-2013 y CSJ SL13544- 2014, entre otras, la Corte explicó su orientación, que se corresponde en un todo con las reflexiones del Tribunal:

Ciertamente se es cónyuge por virtud del matrimonio, pero no basta con la formalidad solemne de su celebración para conformar el grupo familiar protegido por la seguridad social. Esta calidad sólo se puede predicar de quienes, además, han mantenido vivo y actuante su vínculo mediante el auxilio mutuo -elemento esencial del matrimonio según el artículo 113 del C.C.- entendido como acompañamiento espiritual permanente, apoyo económico y con vida en común que se satisface cuando se comparten los recursos que se tienen, con vida en común o aún en la separación cuando así se impone por fuerza de las circunstancias, ora por limitación de medios, ora por oportunidades laborales.

El artículo 47 de la Ley 100 de 1993 al establecer que el cónyuge o compañero permanente supérstite son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, los equipara en razón a la condición que les es común para ser beneficiarios: ser miembros del grupo familiar. (...).

Al respecto también se pueden ver las sentencias CSJ SL, 2 mar. 1999, rad. 11245 y CSJ SL, 14 jun. 2011, rad. 31605, en la que se reafirmó aquella visión del concepto de familia que reivindicó el Tribunal, según la cual «...la Constitución Política de Colombia de 1991 dio un enfoque esencialmente distinto al concepto de familia, de suerte que merece la misma protección del Estado la procedente de un vínculo jurídico y la que ha tenido origen en lazos naturales.» y se ratificó que el parámetro a tener en cuenta por el juez laboral era, [...] la convivencia -entendida como la comunidad de vida, forjada en el crisol del amor responsable, la ayuda mutua, el afecto entrañable, el apoyo económico, la asistencia solidaria y el acompañamiento espiritual, que refleje el propósito de realizar un proyecto de vida de pareja responsable y estable, a la par de una convivencia real efectiva y afectiva- durante los años anteriores al fallecimiento del afiliado o del pensionado [...].

Lo anterior no obsta para precisar que la Sala ha sostenido que la cónyuge sí tiene un derecho preferencial a recibir la pensión de sobrevivientes, en aplicación del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, en su redacción original, pero cuando demuestra la convivencia por el término legal y se enfrenta a hipótesis de convivencia simultánea con una compañera permanente hasta el momento de la muerte, que no es la situación que encontró demostrada el Tribunal en este asunto. (Ver CSJ SL11921-2014, CSJ SL13235-2014, CSJ SL13273-2016, CSJ SL13450-2016 y CSJ SL14078-2016, entre muchas otras).».

En ese orden de ideas, y en aplicación del artículo 61 del CPT y de la SS, se procederá con la valoración de las pruebas aportadas al plenario por las partes.

En cuanto a las pruebas testimoniales practicadas se tienen las siguientes:

Interrogatorio de parte a la demandante CLAUDIA PATRICIA MURILLO LÓPEZ dijo que conoció al señor JULIO ARELINO LÓPEZ RIVAS en el departamento del Chocó, contrajeron matrimonio en junio de 1993, residieron en Chocó y se conoció con él en el año 1986 y luego residieron en Apartadó- Antioquia hasta el año 2009. No conoció a la señora DANIELA RIVAS MURILLO y JACQUELINE VALENCIA ZAPATA, manifestó que el causante trabajó en una bananera en Apartadó y en el Chocó, cuando el causante falleció se hizo cargo de los gastos exequiales. Indicó que en la entrevista de Kronos manifestó que el causante convivió con las señoras JACQUELINE VALENCIA ZAPATA y DANIELA RIVAS MURILLO porque lo escuchó el día del velorio, pero no las conoció; refirió que no se daba cuenta, pero si supo que el señor JULIO ARELINO LÓPEZ RIVAS convivió en el mismo tiempo que convivía con ella con la señora DANIELA RIVAS MURILLO, tiene conocimiento de que el hijo mayor de la señora DANIELA RIVAS MURILLO es contemporáneo con uno de sus hijos.

Dijo que en la entrevista había manifestado que los gastos exequiales los había hecho el señor Henry Mosquera porque era quien les ayudaba hacer los trámites.

Adujo que convivió con el causante hasta que falleció a causa de un accidente de moto, recuerda que en la última dirección que vivió con el causante fue en el barrio la Emilia. Nació en el municipio de Palmira,

su mamá la envió al Chocó y su abuela la crió desde que tenía 7 años, el señor JULIO ARELINO LÓPEZ RIVAS nació en el Chocó.

Indicó que cuando conoció al causante tenía 15 años y desde esa edad inició su relación con el señor JULIO ARELINO LÓPEZ RIVAS, cuando iniciaron la convivencia, que nació el 30 de junio 1968. Establecieron su lugar de residencia en la casa de la mamá del causante, se fueron a vivir en unión libre alrededor de 3 años, posteriormente, decidieron casarse, se fueron para Apartadó (A) y contrajeron matrimonio. Vivió en Apartadó 12 o 13 años, después se fueron a vivir a Palmira, no recuerda el año; que convivió con el causante hasta que este falleció, que nunca decidió separarse del señor JULIO ARELINO LÓPEZ RIVAS a pesar del maltrato físico del que era víctima, no recuerda haberle hecho declaración a Kronos; vivió en Palmira en el barrio la Emilia tres años y en el barrio Loreto e Ignacio Torres dos años. No recuerda haber vivido en la calle 56 # 38 – 83. Manifestó que su relación con el causante era tranquila (30:55 – 1:02:00)

El testigo señor SILVANO LÓPEZ MURILLO manifestó que fue amigo del causante se conocieron cuando iban a tomar, refiere que él vivía en el barrio la Emilia, nunca ingreso a la casa de la pareja, pero que una vez estuvo afuera; no sabe si el señor JULIO ARELINO LÓPEZ RIVAS se fue a vivir a otro lugar. Indica que el causante le dijo que la mujer de él era la señora Patricia, conoció a la señora CLAUDIA PATRICIA MURILLO LÓPEZ en 1994 - 1996, vendiendo arepas; no se dio cuenta que el causante conviviera con una persona diferente, mantuvo su amistad con el causante hasta que falleció, que compartió varias veces con el causante en el barrio Loreto, pero no sabía si vivió allí. No conoció a las señoras DANIELA RIVAS MURILLO y JACQUELINE VALENCIA ZAPATA, sabe que tenían 5 hijos, reconoce a los hijos del causante. Indicó que el señor JULIO ARELINO LÓPEZ RIVAS no le dijo si se separó en algún momento de la señora CLAUDIA PATRICIA MURILLO LÒPEZ, no recuerda cuando falleció el causante, fue al velorio, pero no a las exequias, no recuerda donde estaba viviendo cuando falleció, el causante tampoco le comentó cuánto tiempo llevaba conviviendo con la señora CLAUDIA PATRICIA MURILLO LÒPEZ, sabía que vivía con la esposa por comentarios que le hacia él, no le manifestó nada de una separación, sabe que el

causante cuando recibía el pago le daba a la señora CLAUDIA PATRICIA MURILLO LÓPEZ. Refiere que cuando se conoció con el causante le dijo venían de Apartadó Antioquia. Aclara que en el tiempo de amistad con el causante eran vecinos, en el barrio la Emilia (1:03:15 – 22:08).

Testimonio de la señora CILENIA OREJUELA DOSSA es amiga de la señora CLAUDIA PATRICIA MURILLO LÓPEZ y del causante, los conoció en el 2003 en el barrio la Emilia, indicó que para el año 2003 el causante convivía con la señora CLAUDIA PATRICIA MURILLO LÓPEZ, conoció que vivieron en el barrio la Emilia y en el barrio Loreto, los visitaba porque sus abuelos paternos vivían en el barrio la Emilia, les daba vuelta a los niños, era amiga de la señora Patricia, los frecuentaba cada 3 u 8 días, no sabe si el causante convivió con otra persona, tampoco si se hubiera separado.

No conoció a las señoras DANIELA RIVAS MURILLO y JACQUELINE VALENCIA ZAPATA, tampoco se enteró que tuviera alguna relación con otra mujer, o si hubiera procreado hijos, sabe que la señora CLAUDIA PATRICIA MURILLO LÓPEZ dependía del causante y de los trabajos que ella hacía en casa de familia, lo sabe porque él era su esposo y estaba con ella; indica que no conoció cosas íntimas de la relación de la pareja, no sabe si ella era víctima de maltrato, no vio que se separaran. Indica que siempre vivieron juntos en el tiempo del 2003 y el 2013; sabe que tuvieron 5 hijos.

No sabe en qué circunstancias murió el causante, recuerda que murió en mayo de 2013, asistió al entierro, pero no al velorio. Solo conoció a la pareja en el barrio la Emilia, la señora CLAUDIA PATRICIA MURILLO LÓPEZ no le comentó si vivieron en otro lugar. No sabe la dirección donde vivió la pareja, tampoco recuerda la dirección, la señora CLAUDIA PATRICIA MURILLO LÓPEZ no le comentó que el causante tuviera otras mujeres. Conoce que el nombre de los hijos del causante con la señora CLAUDIA PATRICIA MURILLO LÓPEZ son ANA MARITZA LÓPEZ MURILLO de 25 años, CINDY MILENA LÓPEZ MURILLO 22 años, JHONNY ALEXANDER LÓPEZ MURILLO 21 años, IVAN FELIPE

LÓPEZ MURILLO 18 años y JULIO CESAR LÓPEZ MURILLO tiene 16 años. (1:24:31 – 1:40:40)

Sentadas las anteriores premisas jurisprudencias y una vez valorada en su conjunto la prueba, con base en las reglas de la sana crítica, es decir, de la lógica y las reglas de la experiencia, el comportamiento de las partes y de los testigos y la libre formación del convencimiento, concluye la Sala que, la señora CLAUDIA PATRICIA MURILLO no logró acreditar la conformación del núcleo familiar, con vocación de permanencia. Pues la demandante en el interrogatorio de parte fue inconsistente en sus dichos, pues manifestó que contrajo matrimonio en el mes de junio de 1993, cuando se observa dentro del plenario que el matrimonio entre la pareja López – Murillo, ocurrió en el mes de diciembre de 1993, lo cual permite concluir que no sabe en qué fecha se casó con el señor Julio Arelino López Rivas; así como también, lo referente al pago de los gastos exequiales del causante, y, al trato que le daba el causante, pues inicialmente indicó que, a pesar de la violencia intrafamiliar sufrida, nunca se separó del señor López Rivas y después indicó que su relación fue muy tranquila, además que en el escrito de demanda indicó que convivió hasta el año 2009, contradicciones que no permiten inferir con claridad que existió convivencia con el causante por lo menos durante 5 años, en cualquier tiempo, como lo ha referido nuestro máximo órgano de cierre de la jurisdiccional laboral.

Adicionalmente, en los testimonios rendidos en el proceso, estas personas manifestaron haber conocido a la pareja, uno de ellos solo conoció a la demandante de vista, no sabe cuáles fueron los lugares donde convivió la pareja, por otro lado, la señora CILENIA OREJUELA DOSSA solo conocía lo que le comentaba la demandante no sabía las direcciones en las que residió la pareja, lo cual no es suficiente para decir que estos conocían que el causante quisiera conformar un núcleo familiar y tener vocación de permanencia en el mismo; si bien detenta la calidad de cónyuge no cumple con los demás requisitos para acceder a la prestación económica deprecada.

En ese orden de ideas, esta Sala revocará en todas sus partes la sentencia de primera instancia, por no haberse demostrado por parte

de la demandante el cumplimiento del presupuesto de convivencia de 5 años en cualquier tiempo con el causante.

Costas en ambas instancias a cargo de la parte demandante y en favor de la demandada, fíjense como agencias en derecho en esta instancia, la suma de \$300.000.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Buga, Valle del Cauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia No. 110 fechada el 23 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Palmira - Valle, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión; para en su lugar **ABSOLVER** de todas y cada una de las pretensiones a la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y a la llamada en garantía MAPFRE COLOMBIA SEGUROS S.A.

SEGUNDO: COSTAS en ambas instancias a cargo de la parte demandante y a favor de la demandada. Se fija como agencias en derecho en esta instancia, la suma de \$300.000.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia conforme lo establece la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: En firme esta providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo.



MARÍA MATILDE TREJOS AGUILAR

Ponente

(Firma electrónica)
MARÍA GIMENA CORENA FONNEGRA

(Firma electrónica)
CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE

Firmado Por:

Maria Matilde Trejos Aguilar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Buga - Valle Del Cauca

Maria Gimena Corena Fonnegra
Magistrada
Sala Laboral
Tribunal Superior De Buga - Valle Del Cauca

Consuelo Piedrahita Alzate
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Laboral
Tribunal Superior De Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ef249188e3ecb9bd850f388ebe37333ec36021eff22515b1eb642982cbf9ce8**

Documento generado en 15/07/2025 02:14:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>